INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, decidió **casar** la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral, y aquella **revocó parcialmente** la Sentencia núm. 053 del 8 de abril del 2019, con condena en costas en primera instancia.

Igualmente, informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se le expida copia auténtica de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la de primera y segunda instancia. Sírvase proveer

Palmira — Valle, 28 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0301

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLORIA PAULINA PORTILLA BASTIDAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00010-01

Palmira — Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga y ordenará la liquidación de costas conforme al artículo 366.º del Código General del Proceso, es decir, de manera *concentrada* y atendiendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta, el Juzgado las fijará en la suma de $12.128.500, a cargo de la demandada y a favor de la demandante; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por otra parte, por ser procedente se expedirá a costa de la parte interesada copia auténtica de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la de primera y segunda instancia, y de los autos que declara legalmente ejecutoriada la sentencia, y termina la instancia hasta el archivo, de conformidad con el artículo 114.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **Obedézcase** y **cúmplase** lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

Segundo: **Fijar** por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma de $12.128.500, a cargo de la parte demandada a favor de la demandante.

Tercero: **Liquidar** las costas a que fue condenada la demandada y a favor de la parte demandante, atendiendo lo ordenado.

Cuarto: Expedir a costa de la parte demandante copia de las providencias indicadas en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Febrero/2024
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.

- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	$ -
Agencias en derecho en **primera instancia**:	$12.128.500,00
Agencias en derecho en **segunda instancia**:	$
Agencias en derecho en **recurso extraordinario de casación**	
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	$ -
Otros gastos:	$ -
Costas:	$12.128.500,00
Total liquidación de costas:	**$ 12.128.500,00**

Palmira (Valle), 28 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0302

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLORIA PAULINA PORTILLA BASTIDAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00010-01

Palmira — Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Aprobar** la liquidación de costas efectuada por secretaria.

Segundo. **Archivar** definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Tercero. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2016-00010-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Febrero/2024
La Secretaria.

JJE

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando la Secretaría notificó a la madre y representante legal de la menor integrada M.B.C personalmente del auto admisorio el día 17 de noviembre de 2023 (folio 110 a 113) y el término legal para contestar corrió del día 20 de noviembre al 01 de diciembre de 2023.

Igualmente le informo que la integrada M.B.C no contesto la demanda dentro del término legal.

Finalmente, anunció que la integrada Isabella Barona Samaniego otorgó a poder a abogada (folio 121 y 222). Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 28 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0299

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CARVAJAL AYALA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
INTEGRADAS:
1. ISABELLA BARONA SAMANIEGO
2. M.B.C

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00010**-00

Palmira —Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho tendrá por no contestada la demanda a la integrada M.B.C, en consecuencia, la falta de no contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como un indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31.° del CPT y de la SS.

Ahora bien, el Juzgado considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, sin embargo, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

> «La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
>
> Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.
>
> Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que la integrada Isabella Barona otorgó poder especial a la doctora Lucebelly Urrea Hurtado, para que la represente en este juicio, el cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2.º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto núm. 0032 del 20 de enero de 2020 admisorio de la demanda, y por estar ajustado al artículo 74.º del ibidem reconocerá personería a la abogada para actuar en nombre de aquella.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Tener** por notificada personalmente a la integrada M.B.C.

Segundo. **Tener** por no contestada la demanda a la integrada M.B.C y tener como indicio grave en su contra.

Tercero. **Entender** notificada a la integrada Isabella Barona Samaniego por conducta concluyente del auto núm. 0032 del 20 de enero de 2020 admisorio de la demanda.

Cuarto. **Reconocer** personería a la Dra. Lucebelly Urrea Hurtado, identificada con la cedula de ciudadanía núm. 66.775.955 y la tarjeta profesional núm. 318.944 del CSJ, para actuar como apoderada de la integrada Isabella Barona Samaniego.

Quinto. **Conceder** a a la integrada Isabella Barona el término legal de tres (03) días que corren durante los días 01, 04 y 05 de marzo de 2024, para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales con el siguiente enlace 765203105002-2020-00010-00 Vencido,

Sexto. **Correr** traslado a la integrada Isabella Barona por el término legal de diez (10) días que corren durante los días 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de marzo de 2024, dentro del cual deberá contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Febrero/2024
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que mediante auto núm. 1340 del 03 de noviembre de 2023 el Juzgado ordeno integrar a la señora *Yamily Castillo Ortiz* y requirió a la demandada Colpensiones para que se sirviera allegar los datos de notificación de la integrada (folio 106 a 109), a su vez, la demandada remitió mediante mensaje de datos correo electrónico y dirección postal registrado por la integrada en la base de datos de Colpensiones (folio 112).

Así mismo, informo que la Secretaría que de acuerdo con la información suministrada por Colpensiones entablo conversación telefónica los días 6 y 18 de diciembre de 2023 al número celular 311 346 4257, donde informaron que aquellos datos de notificación pertenece a una firma de abogados y aquellos han actuado en representación de la integrada ante Colpensiones, bajo este entendido, la Secretaria el día 25 de enero de 2024 solicita a estos información de datos para notificación personal de la integrada *Yamily Castillo Ortiz,* seguidamente el 01 de febrero de 2024 informan correo electrónico de la integrada el cual corresponde a milly_castel@hotmail.it (folio 118).

Posteriormente, la Secretaría notificó a la integrada mediante mensaje de datos el día 07 febrero de 2024 (folios 120 y 121), la cual se entendió surtida los días 08 y 09 de febrero de 2024 y el término legal para contestar corrió del día 12 al 23 de febrero de 2024.

Finalmente, comunicó que la integrada, a través de abogada contestó la demanda el día 23 de febrero de 2024 (folio 122 a 134). Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 28 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0300

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTES:
1. ANGELICA MARÍA CHAPARRO MAYORQUÍN
2. SEBASTIÁN MILLÁN CHAPARRO

DEMANDADO: COLPENSIONES
INTEGRADA: YAMILY CASTILLO ORTIZ
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00219-00

Palmira —Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la integrada *Yamily Castillo Ortiz* contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y

que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería a la apoderada.

Finalmente, el Juzgado se estará a lo dispuesto en numeral quinto del auto interlocutorio núm. 0213 del 20 de febrero de 2023, notificado en estados núm. 025 del 21 del mismo mes y año, en el que el se fijó «(…) la hora de las 09:00 a.m. del día 07 de mayo de 2024, para realizar la audiencia ública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento» (folio 97 a 98).

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación de la demanda presentada por la integrada.

Segundo. Reconocer personería a la Dra. Flor Alba Núñez Llanos, identificada con la cedula de ciudadanía núm. 40.775.124 y la tarjeta profesional núm. 173.822 del CSJ, para actuar como apoderada de la integrada.

Tercero. Estese a lo dispuesto en el numeral quinto del auto interlocutorio núm. 0213 del 20 de febrero de 2023, notificado en estados núm. 025 del 21 del mismo mes y año.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2021-00219-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Febrero/2024
La Secretaria.

(JJE)

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0297

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MATABAJOY ORDOÑEZ
DEMANDADOS:
1. EMPRESA TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS
2. TERMPOVAPOR CALDERAS SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00174-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.°, 25.° A y 26.° del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.° del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la parte demandada reciba la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por Luis Alberto Matabajoy Ordoñez contra Empresa Termovapor Industrial SAS y Termpovapor Calderas SAS, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1.° del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del CPT y de la SS.

Tercero: Practicar la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Quinto: Requerir a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

Sexto: Reconocer personería al Dr. Gerardo William Velásquez Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.931.022 y la Tarjeta Profesional número 21.071 del CSJ, para actuar en nombre del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/febrero/2024
La secretaria.

DDI

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de amparo de pobreza que el mismo nos correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0303

PROCESO: ORDINARIO (Contrato Trabajo-Amparo de Pobreza)
DEMANDANTE: MARIA TERESA ARBOLEDA ASPRILLA
DEMANDADOS:
1. VICTORIA EUGENIA PARRA
2. ALEJANDRO PRIETO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00194-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado analizará la viabilidad de la solicitud del amparo de pobreza, para lo cual, encuentra necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 151.º y 152.º del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145.º CPT y de la SS:

> «ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.
>
> ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio* de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
>
> Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.»

Bajo ese entendido, la demandante cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza deprecado, teniendo en cuenta que, (i) presentó solicitud de amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda; y (ii) bajo juramento indicó «no poseo ingresos ni bienes materiales para sufragar los gastos del proceso» (folio 2).

En consecuencia, se accederá a la solicitud impetrada, motivo por el cual la demandante no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Ahora, de conformidad con el inciso 2.° del artículo 154.° del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.° del CPT y de la SS, a la solicitante se le designará curador para que lo represente en el proceso, advirtiéndole al designado que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Acceder a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la solicitante María Teresa Arboleda Asprilla.

Segundo. Designar como curador de la señora María Teresa Arboleda Asprilla al Dr. Gustavo Adolfo Alfaro Tascón identificado con cedula de ciudadanía número 1.113.662.269 y con la Tarjera Profesional número 319.051 del CSJ, quien puede ser localizado en la Carrera 29 núm. 31 – 56 local 201, Palmira- Valle, E-Mail galfarotascon@gmail.com, Cel. 301-741-63-38.

Tercero. Advertir al curador designado, que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Cuarto. Por Secretaría **Librar** la correspondiente comunicación a la solicitante María Teresa Arboleda Asprilla y a su curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/febrero/2024
La Secretaria.

(DDI)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de amparo de pobreza que el mismo nos correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0304

PROCESO: ORDINARIO (Contrato Trabajo-Amparo de Pobreza)
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO CEREZO
DEMANDADO: CONSORCIO PTAR
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00214-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado analizará la viabilidad de la solicitud del amparo de pobreza, para lo cual, encuentra necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 151.° y 152.° del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145.° CPT y de la SS:

> «ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.
>
> ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio* de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
>
> Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.»

Bajo ese entendido, la demandante cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza deprecado, teniendo en cuenta que, (i) presentó solicitud de amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda; y (ii) bajo juramento indicó «no poseo ingresos ni bienes materiales para sufragar los gastos del proceso» (folio 2).

En consecuencia, se accederá a la solicitud impetrada, motivo por el cual la demandante no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Ahora, de conformidad con el inciso 2.° del artículo 154.° del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.° del CPT y de la SS, a la solicitante se le designará

curador para que lo represente en el proceso, advirtiéndole al designado que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Acceder a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el solicitante José Libardo Cerezo.

Segundo. Designar como curador del señor José Libardo Cerezo al Dr. Fermín Antonio González González identificado con cedula de ciudadanía número 16.257.278 y con la Tarjera Profesional número 73.592 del CSJ, quien puede ser localizado en la Carrera 29 núm. 25-76, Palmira- Valle, E-Mail fermin2020@gmail.com, Cel. 315-407-51-43.

Tercero. Advertir al curador designado, que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Cuarto. Por Secretaría **Librar** la correspondiente comunicación al solicitante José Libardo Cerezo y a su curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/febrero/2024
La Secretaria.

(DDI)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0230 del día 19 de febrero de 2024, fue notificado por estado núm. 025 del 20 de febrero de 2024 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 21, 22, 23, 26 y 27 de febrero de 2024.

Informo que el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 23 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de febrero de 2024

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0306

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: GERÓNIMO AUGUSTO GONZALEZ VALENCIA
DEMANDADO: JULIÁN DAVID LÓPEZ ANACONA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00248-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal a los demandados conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.ºdel CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.° de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

a) Los demandados con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).

b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.

c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.

d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por el demandante Gerónimo Augusto González Valencia contra el demandado Julián David López Anacona e impartir el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al demandado como persona de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Programar la hora de las **9:00 a. m. del día 03 de septiembre de 2025**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. Reconocer personería al estudiante John Edward Toro Prado de consultorio jurídico, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.113.620.956 para actuar en nombre del demandante, conforme al poder allegado

Octavo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2023-00248-00

Noveno. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Febrero/2024
La Secretaria.

JJE

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0307

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (CONTRATO DE TRABAJO)
DEMANDANTE: LUZ MERY LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO: LONDOÑO VILLAREAL CONSULTORES SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00269-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. Con arreglo al numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder».

Para el presente asunto, constata el Despacho que la abogada, incoa la demanda en nombre de la señora Luz Mery López Gómez, para soportar su legitimidad como mandante, adjunta un poder especial otorgado por aquella, pero dicho documento no expresa de manera clara y determinada las pretensiones que solicita la apoderada en la demanda

2. El inciso 4º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como ejecutante o demandado».

   El juzgado encuentra que en las pruebas que aparecen entre los anexos no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada Londoño Villareal Consultores SAS.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los

defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 0029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/febrero/2024
La Secretaria.

DDI.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0305

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LILIA JIMENA NARANJO REVELO
DEMANDADO: INVERSORA PALACIOS SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2024-00065-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha notificado a la parte demandada, se considera procedente la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el retiro de la demanda elevado por la apoderada de la parte demandante.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso, sin costas.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm.029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Febrero/2024
La Secretaria.

JJE

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0310

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: YUBIZA TRUJILLO DIOSA
DEMANDADO: EESALAMANCA SAS
GARANTE: SEGUROS DEL ESTADO SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00148-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha notificado a la parte demandada, se considera procedente la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el retiro de la demanda elevado por la apoderada de la parte demandante.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso, sin costas.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm.029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Febrero/2024
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0307

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO DE TRABAJO)
DEMANDANTE: ALEXANDER MARTINEZ FLOREZ
DEMANDADOS:
1. ALBA LIGIA GARCIA DAVILA
2. ARTURO CALLE FORERO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00281-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.° CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 7 del artículo 25.° del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

   Encuentra el Despacho que en el título HECHOS específicamente el numeral «TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO» contiene varias afirmaciones, por lo tanto, debe la parte ejecutante escindir, dividir o individualizar los hechos, de acuerdo con cada una de sus afirmaciones, con el numeral correspondiente y consecutivo a los demás hechos que se plantean.

   Percibe el despacho que la parte demandante, no identifica el lugar donde desempeñaba sus funciones, los horarios de trabajo, el tipo de vinculación con el empleador, los periodos a los cuales hace referencia que le adeudan tanto en prestaciones sociales como en seguridad social, por tanto, debe aclarar dichos temas y deberá establecer, de manera clara y concreta cuales son los periodos temporales a los que hace referencia en sus pretensiones.

2. Con arreglo al numeral 1.° del artículo 26.° del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder».

Para el presente asunto, constata el Despacho que el abogado, incoa la demanda en nombre del señor Alexander Martínez Flórez, para soportar su

legitimidad como mandante, adjunta un poder especial otorgado por aquella, pero dicho documento no expresa de manera clara y determinada las pretensiones que solicita el apoderado en la demanda

3. El numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado».

   Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en el acápite de las pretensiones no hace claridad a los periodos ni a los valores que pretende hacer valer, no habiendo coherencia entre los valores mencionados, por lo tanto, deberá ajustar el valor que corresponde de acuerdo con la suma de las pretensiones.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 0029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/febrero/2024
La Secretaria.

DDI.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la doctora Yolanda Quiroga Carmona apoderada judicial de la integrada Rosa Elena Casañas, allegó vía correo electrónico copia de documentos que dan cuenta de la presunta existencia de un proceso de filiación extramatrimonial adelantado por la Defensoría de Familia en representación de los intereses del entonces menor Juan Felipe Vásquez Hernández, el cual cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, Valle, contra «YUDILIN GUERRA CASAÑAS, JAVIER ALEJANDRO GUERRA GUZMAN y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAVIER GUERRA GONZALEZ» (folio 113 a 128).

Informo que la misma profesional allegó *memorial poder* otorgado por el integrado Javier Alejandro Guerra Guzmán (folio 131 a 137).

Además, la apoderada demandante solicita impulso procesal (folio 138 a 140). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0309

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: DAMARIS VELÁSQUEZ
INTEGRADOS:
1. ROSA ELENA CASAÑAS
2. JAVIER ALEJANDRO GUERRA GUZMÁN

DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00225**-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada judicial de la integrada Rosa Elena Casañas allegó mediante correo electrónico copia de la «CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL» expedida por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, Valle, dentro de la «INVESTIGACION DE PATERNIDAD», radicado 2014-00362-00, copia de la demanda de «INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD», auto admisorio y diligencias llevadas a cabo por el mencionado Juzgado (folio 113 a 128), documentos que evidencian la posible existencia de un proceso de filiación extramatrimonial adelantado por la Defensoría de Familia en representación de los intereses del entonces menor Juan Felipe Vásquez Hernández en contra

de «YUDILIN GUERRA CASAÑAS, JAVIER ALEJANDRO GUERRA GUZMAN y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAVIER GUERRA GONZALEZ», así las cosas, ejerciendo la facultad de dirección del proceso (Art. 48.º CPT y de la SS) y antes de decidir sobre la vinculación de Juan Felipe Vásquez Hernández, el Juzgado ordenará que a través de Secretaria que se oficie al Juzgado Tercero de Familia de Palmira, Valle, con el fin de que informe sobre la existencia del mencionado proceso, las partes y el estado en que se encuentra, además en caso de existir sentencia remita copia de la misma.

De otra parte, encuentra el Despacho que la misma profesional allegó memorial poder otorgado por Javier Alejandro Guerra Guzmán, quien fue integrado al contradictorio mediante auto interlocutorio núm. 629 del 20 de agosto de 2021 (folio 129 a 130), al respecto considera el Juzgado que, se debe traer colación lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

Ahora bien, artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, dispone: «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)»

Para el presente asunto, constata el Despacho que la abogada para soportar su legitimidad como mandante, adjuntó documento que no cumple estas condiciones, por cuanto no se acredita la diligencia de presentación personal por parte del integrado Javier Alejandro Guerra Guzmán, al paso que tampoco se evidencia que haya sido remitido por medio de mensaje de datos de la actora al correo electrónico registrado por aquel.

Al respecto precisa el Juzgado, que si bien el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 flexibiliza las formas para otorgar poder, se tiene que solo hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. Así las cosas, teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba de que el poder haya sido concedido a través de mensaje de datos, concluye el Despacho que nos encontramos ante un poder conferido en los términos de los artículos 74.º y 75.º del CGP, no obstante, es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Ahora bien, si lo que se pretende es que el poder cumpla con lo dispuesto artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, advirtiendo que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que el memorial allegado por la la doctora Yolanda Quiroga Carmona (folio 131 a 137), no es suficiente, de acuerdo con el inciso 2.º del 301.º del Código General del Proceso, para entender al integrado Javier Alejandro Guerra Guzmán notificado por

conducta concluyente, por lo tanto, esta judicatura requerirá a la mencionada profesional para que en el término de cinco (5) días, posteriores a la notificación de esta providencia para que allegue memorial poder que cumpla con lo estipulado en las normas mencionadas, o en su defecto informe la dirección de notificación postal o correo electrónico para notificación personal del integrado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. A través de Secretaría **Oficiar** al Juzgado Tercero de Familia de Palmira, Valle, como quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. **Requerir** a la doctora Yolanda Quiroga Carmona, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 31.144.183 de Palmira, Valle, con tarjeta profesional núm. 68.554 del CS de la J, para que en el término de cinco (5) días, posteriores a la notificación de esta providencia, a fin que allegue el memorial poder otorgado por el integrado Javier Alejandro Guerra Guzmán, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte considerativa o en su defecto informe la dirección de notificación postal o correo electrónico para notificación personal del integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Febrero/2024
La Secretaría.

(SAMIR)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

- ✓ Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	$ -
Agencias en derecho en **segunda instancia**:	$ -
Agencias en derecho en **primera instancia**:	$ 265.925,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	$ -
Otros gastos:	$ -
Costas:	$ 265.925,00
Total liquidación de costas:	**$ 265.925,00**

Palmira (Valle), 28 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0308

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (APORTES PENSIÓN)
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: DISTRIBUIDORA TIENDAS & MARCAR LTDA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00181**-01

Palmira — Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría.

Segundo: Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 29** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Febrero/2024
La Secretaria.

EMAP

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0196 fue notificado por estado núm. 021 del 14 de febrero de 2024 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 15, 16, 19, 20 y 21 de febrero de 2024.

También le informo que el apoderado del demandado allegó escrito de subsanación a la demanda el día 16 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de febrero de 2024.

ELIANA MARIA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0298

PROCESO : ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE : JUAN PABLO CORTES GALARZA
DEMANDADOS :
1. KATHERIN JOHANA PASICHANA PASICHANA
2. ALEXIS FORERO BUITRAGO
3. LAUREANO PASICHANA CRIOLLO

RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-2023-00251-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.°, 25.° A y 26.° del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.° del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.° de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una

Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la demanda e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. **Notificar personalmente** esta providencia a los demandados como personas de derecho privado conforme al literal A del articulo 41.° y 29.° del CPT y de la SS.

Tercero. **Practicar** la notificación a los demandados a través de la Secretaria del Despacho en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. **Ordenar** a la Secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo citatorio o comunicación con destino al demandado como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y del artículo 29º del CPT y de la SS.

Quinto. **Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado citatorio o comunicación a los demandados, en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/febrero/2024
La secretaria.

DDI.